SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

Ley que Reforma, Deroga y Adiciona la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro. **508**

PODER EJECUTIVO

Aviso a los Fedatarios Públicos retenedores del Impuesto Sobre la Renta por la enajenación de terrenos, construcciones o terrenos y construcciones. **519**

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Adición al Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. **526**

AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES **528**

INFORMES AL TELEFONO 01(442) 238-50-00 EXTENSIONES 5677, 5681 Y 5682

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIONES II, XXXI Y XXXIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y

C O N S I D E R A N D O

1.- Que es obligación de todo servidor público respetar la ley y conducirse con honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus empleo, cargo o comisión.

2.-Que es un logro de las instituciones republicanas el sustentar el principio jurídico de que todos los servidores públicos, y en general, cualquier persona que desempeñe un cargo público o se le encomiende por parte del Estado, alguna comisión de cualquier naturaleza, es sujeto de responsabilidad.

3.- Que la responsabilidad de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: a) La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; b) La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; c) La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, imparcialidad, honradez, lealtad y eficiencia en la función pública y d) La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales.

4.- Que por la delicada función que desarrollan ciertos servidores públicos y la posición que ocupan en la escala jerárquica, y a efecto de evitar posibles agresiones con fines políticos que les imposibilitaran o los distrajeran de llevar a cabo sus funciones, y para preservarlos de acusaciones temerarias, o de represalias injustificadas, y atendiendo a la investidura del cargo, el poder constituyente dispuso que, determinados servidores públicos, gocen de fuero constitucional, lo que se traduce en que para proceder penalmente en su contra, se requiere la declaración de procedencia por parte de la Legislatura.

5.- Que por tanto, el fuero constitucional del que gozan determinados servidores públicos no debe conceder privilegios o prebendas que les permitan actuar con impunidad, sino una auténtica protección al ejercicio de la responsabilidad que el cargo conlleva.

6.- Que el sistema de aplicación de responsabilidades descansa en un principio de autonomía, conforme al cual, para cada una de ellas se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias.

7.- Que lo mismo resulta con el procedimiento de juicio político, el cual se adecua a las circunstancias reales, pues su desahogo vigente resulta ineficiente y confuso.

8.- Que la presente ley incluye situaciones actuales que no se contemplan en la ley vigente como la inclusión de ser sujeto de la misma a los servidores públicos de los organismos constitucionales autónomos y de señalar como autoridades para aplicar la ley a los propios organismos constitucionales autónomos, al Poder Judicial, ayuntamientos, por sí o a través de su órganos de control, lo que permite no distraerlos de sus actividades prioritarias para encargarse de la substanciación de procedimientos y aplicación de sanciones.

9.-Que la presente reforma da claridad en el procedimiento que deben llevar a cabo los diversos órganos de control internos, sin importar la denominación que se les dé en cada supuesto, lo cierto es, que será el mismo procedimiento para los casos aplicables.

10.- Que de manera general se perfeccionan diversos ordenamientos que permiten la aplicación de la ley y se utiliza en lenguaje más técnico, lo que es un avance en materia de responsabilidad de los servidores públicos, generando confianza y certidumbre legal tanto a los órganos que aplican las sanciones como a los propios servidores públicos sujetos a la misma, por otra parte en el análisis que esta Legislatura realizó a las observaciones presentadas por el Titular del Ejecutivo se tomaron en cuenta la mayor parte de las mismas, ya que se consideraron acertadas, pues con ellas se corrigen conflictos de aplicación o de inconstitucionalidad.

Que con base en todo lo anteriormente planteado, esta Quincuagésima Cuarta Legislatura de Querétaro Arteaga, expide la siguiente

LEY QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ARTÍCULO 1.- Esta ley es…

I.- Los sujetos de responsabilidad administrativa en el servicio público estatal y municipal;

II.- Las obligaciones en…

III.- Las responsabilidades administrativas y sus sanciones, tanto de naturaleza disciplinaria y resarcitoria, que conozcan las autoridades competentes indicadas en el artículo 3 de esta ley, así como las que deban resolver mediante juicio político.

IV. a **VI.-…**

ARTÍCULO 2.- Es sujeto de esta ley, toda persona que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal, Municipal o Paramunicipal, Organismos Constitucionales Autónomos y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acto que les dio origen. Para el caso de las personas que ya no trabajen en alguna de las instituciones mencionadas, la autoridad tendrá la obligación de observar la figura de la prescripción que contemple la ley en la aplicación de la sanción.

También quedan sujetos…

ARTÍCULO 3.- Las autoridades competentes…

I. La Legislatura del Estado, con el auxilio de sus órganos y dependencias.

II. a **III.-…**

IV.- Los ayuntamientos de los municipios en el Estado y dependencias o unidades administrativas quienes mediante ley o reglamento actúen como órgano de control interno, independientemente de su denominación.

V.- El Tribunal Superior de Justicia y el órgano de control interno que para tal efecto haya sido creado.

VI.- Los organismos constitucionales autónomos y el órgano de control interno que para tal efecto haya sido creado.

VII.- Los demás órganos que determinen las leyes.

ARTÍCULO 9.- El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, que ejerció al momento de cometer cualquiera de las causales previstas en el artículo 7 de esta ley, y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones. Las sanciones respectivas se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

ARTÍCULO 10.- Corresponde a la Legislatura...

El Tribunal Superior de Justicia, erigido en Jurado de Sentencia, revisará que en el procedimiento del juicio político, se hayan observado las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado y las de esta ley, así mismo y en su caso, aplicará la sanción correspondiente.

Para los efectos de este artículo, la Legislatura conocerá a través de la Comisión Instructora de los procedimientos a que se refiere esta ley, el Tribunal Superior de Justicia, conformará una Sección de Enjuiciamiento. La Comisión y la Sección se integran con cuatro miembros y de entre sus miembros se designará un presidente y un secretario que no tendrá voto.

Los Presidentes de la Comisión y Sección, respectivamente, podrán cubrir por designación directa, las vacantes que ocurran.

ARTÍCULO 11.- Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación y ofrecimiento de medios de convicción, podrá formular por escrito, de manera pacífica y respetuosa, denuncia que deberá ratificar ante la Legislatura, por las conductas a las que se refiere el artículo 7, de esta ley. Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

La denuncia deberá contener y acompañarse de:

I.- El nombre y firma autógrafa o impresión de huella dactilar del denunciante, su domicilio y

personas autorizadas para recibir notificaciones en la Ciudad de Santiago de Querétaro, y en su caso de quien promueva en su nombre;

II.- Nombre y cargo del servidor público denunciado;

III.- El señalamiento de las causales en las que incurrió presuntamente el servidor público denunciado;

IV.- Los hechos que sustenten su acusación;

V.- Los medios de prueba que sustentan la denuncia, relacionándolos con los hechos que se señalen; y

VI.- Exhibir copia de identificación expedida por autoridad competente.

ARTÍCULO 12.- Una vez presentada la denuncia de juicio político en la Oficialía de Partes del Poder Legislativo se dará aviso al secretario de la Comisión Instructora, el cual notificará al día hábil siguiente al denunciante, el día y hora para la ratificación de su denuncia ante aquel, la cual se verificará dentro de los cinco días hábiles siguientes a dicha notificación.

La notificación al denunciante se hará en el domicilio señalado en su escrito de denuncia; en caso de no haberse señalado domicilio, o si el señalado no corresponde al del promovente o no se encontrara localizado en la Ciudad de Querétaro, las notificaciones se harán mediante publicación en los estrados de la Legislatura.

Si la denuncia no es ratificada, se tendrá por no interpuesta.

ARTÍCULO 13.- Ratificada la denuncia de juicio político se turnará al presidente de la Comisión Instructora, copia del escrito de denuncia y de los anexos que lo acompañen en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Los documentos que no fuere posible fotocopiar por su volumen, estarán a disposición para consulta de los integrantes de la Comisión Instructora, en los archivos de la Legislatura.

Hecho lo anterior el secretario de la Comisión Instructora, el mismo día que reciba la documentación, levantará constancia que deberá contener:

I.- Las fechas de recibido por la Oficialía de Partes y por la Presidencia de la Comisión Instructora,

II.- La fecha en la que fue ratificada la denuncia, y

III.- La relación de la documentación que se acompaña.

Emitida la constancia, se comunicará al presidente de la Comisión Instructora, quien deberá convocar a los integrantes de la misma dentro de los quince días hábiles siguientes para resolver sobre la incoación o no del procedimiento. En contra de esta determinación no se admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO 14.- El auto de incoación deberá estar debidamente motivado y fundado y contendrá un apartado de antecedentes, considerandos y resolutivos.

A partir del auto de incoación se contará el plazo previsto en la última parte del párrafo primero del artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga.

ARTÍCULO 15.- La denuncia será desechada de plano cuando no presente medios de prueba, teniendo como plazo para exhibirlas hasta el momento de la ratificación de la denuncia.

ARTÍCULO 16.- Incoado el procedimiento, se ordenará dentro de los tres días hábiles siguientes la notificación al denunciado señalándole día y hora para la comparecencia, la cual se llevará a cabo transcurridos siete días hábiles contados a partir de la notificación, entregándole copia de la denuncia y documentos anexos, y emplazándolo para que comparezca personalmente, a través de su defensor o por escrito, a efecto de manifestar lo que a su derecho convenga en relación con los hechos que se le imputen y ofrecer las pruebas que a su interés convenga, relacionándolas con los hechos controvertidos.

Si el denunciado comparece personalmente, lo hará asistido de su defensor. En caso de no contar con éste, la Comisión Instructora proveerá lo necesario para que cuente con un defensor de oficio.

Recibida la comparecencia del denunciado o llegado el término para que ésta se lleve a cabo, el secretario de la Comisión Instructora, por acuerdo de su presidente, emitirá acuerdo de apertura del

período de instrucción en el que se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas por las partes y en su caso, se ordenarán otras para mejor proveer y se señalarán las fechas para aquellas que requieran desahogo, por un plazo hasta de treinta días hábiles.

Si transcurrido el plazo de los treinta días no se ha concluido con el desahogo de los medios de prueba admitidos o es necesario allegarse otros medios de prueba, la Comisión Instructora podrá en la medida que lo estime necesario señalar hasta otros treinta días para tal efecto.

La no comparecencia del denunciado, hará que se le tenga por confeso de los hechos y conductas que se le atribuyen, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 17.- Concluida la instrucción, se pondrá el expediente a la vista de las partes para que expresen por escrito sus respectivos alegatos, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados partir de la notificación correspondiente.

La oportunidad para presentar alegatos dentro del juicio, hará las veces de la audiencia del inculpado.

ARTÍCULO 18.- Expresados los alegatos o transcurrido el plazo para expresarlos, la Comisión Instructora sesionará las veces que sean necesarias para emitir sus conclusiones en relación a la denuncia de juicio político, analizando la conducta o los hechos imputados, valorará las pruebas y hará las consideraciones jurídicas que procedan, para justificar en su caso la continuación del procedimiento.

Si las conclusiones fueren en sentido acusatorio deberán contener los siguientes puntos:

I.- Que legalmente se encuentra comprobada la conducta o hecho materia de la denuncia;

II.- Que los hechos atribuidos al denunciado, no sean de los señalados en el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III.- Que existe probable responsabilidad del acusado, y que éste se encuentra dentro de los servidores públicos referidos en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado;

IV.- La sanción que debe imponerse conforme al artículo 8 de esta ley; y

V.- Que en caso de ser aprobadas las conclusiones por la Legislatura, se envíe la declaración correspondiente al Tribunal Superior de Justicia en vía de acusación, para los efectos legales respectivos.

Asimismo deberán asentarse en las conclusiones las circunstancias que hubieren concurrido a los hechos.

ARTÍCULO 19.- Las conclusiones se turnarán al presidente de la Legislatura para que convoque a sesión del Pleno que decida por mayoría absoluta de los diputados presentes, erigirse en órgano de acusación en un plazo no mayor a 30 días hábiles contados a partir de cerrarse el plazo para formular alegatos, el cual se podrá prorrogar por causa justificada a efecto de su discusión y votación, ajustándose a las reglas aplicables a los debates y las votaciones y a lo dispuesto por la Constitución del Estado.

Si la Legislatura resuelve acusar al demandado, se le suspenderá de su cargo y se le pondrá a disposición del Tribunal Superior de Justicia, al que se le remitirá la acusación presentándola en Oficialía de Partes de este Poder de forma inmediata. Si resolviese no proceder acusar al denunciado, éste continuará en el ejercicio de su cargo, en su caso.

Lo anterior se notificará personalmente a las partes.

Se requerirá autorización…

ARTÍCULO 20.- Recibida la acusación por el Tribunal, se turnará a la Sección de Enjuiciamiento, la que emplazará a la Comisión Instructora de la Legislatura y al servidor público denunciado, para que formulen alegatos dentro del plazo de cinco días hábiles, comunes a las partes.

Transcurrido el plazo anterior, la Sección de Enjuiciamiento formulará sus conclusiones en vista de las consideraciones hechas en la acusación y en los alegatos formulados, en su caso, proponiendo la sanción que deba imponerse al denunciado, y expresando los preceptos legales en que se funde. La Sección de Enjuiciamiento podrá ordenar la práctica de cualquier diligencia que estime necesaria para integrar sus propias conclusiones.

Emitidas las conclusiones…

ARTÍCULO 21.- Recibidas las conclusiones…

El día y hora…

I. a **III. …**

El Presidente hará la declaratoria que corresponda y ordenará se notifique personalmente a la Legislatura, al denunciado y, cuando éste pertenezca al Poder Ejecutivo, al Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 22.- Cualquier particular, bajo su más estricta responsabilidad, podrá presentar ante el Ministerio Público la denuncia penal o querella respecto a los servidores públicos a que se refiere el artículo 98 de la Constitución del Estado, la cual deberá ratificarse ante éste, quien deberá practicar todas las diligencias de preparación de la acción penal, citándose al inculpado, en los términos del Código de Procedimientos Penales, a efecto de que les sean notificados los cargos que se le imputan, rinda su declaración ministerial, se le reciban las pruebas que a su interés convenga, así como que exprese los alegatos que estime pertinentes, hecho lo cual, el agente del ministerio público deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada en la que exprese si se configura la existencia del cuerpo de delito así como la probable responsabilidad del funcionario imputado, remitiendo el expediente a la Legislatura del Estado solicitando se emita la declaración de procedencia respectiva.

Recibido el expediente en la Oficialía de Partes de la Legislatura, se comunicará de inmediato a la Comisión Instructora para que se analice el expediente, se emita el dictamen correspondiente que deberá contener una síntesis de las diligencias llevadas a cabo ante el ministerio público y la valoración de la Comisión a efecto de dar a conocer al Pleno de la Legislatura los resultados y la opinión fundada y motivada en relación a las investigaciones practicadas y del dictamen ministerial, quien se erigirá en Jurado de Procedencia convocando a sus miembros para efecto de proceder a su análisis, discusión y votación solicitando de ser necesario la comparecencia del ministerio público para que auxilie en las deliberaciones.

ARTÍCULO 23.- La Comisión deberá rendir su dictamen en un plazo de sesenta días naturales, salvo que fuese necesario disponer de más tiempo a criterio de la propia Comisión. En este caso se observarán las normas acerca de la ampliación de plazos para el desahogo de pruebas relativo al juicio político.

ARTÍCULO 24.- En caso de que el Pleno de la Legislatura, por mayoría absoluta de sus integrantes, determine la probable responsabilidad penal del funcionario acusado, de inmediato se ordenará la separación de su empleo, cargo ó comisión, y será sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes y se comunicará al ministerio público para que, ejercite la acción penal correspondiente.

ARTÍCULO 25.- En caso de rechazo, no habrá lugar a procedimiento ulterior por la misma conducta, pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento penal continúe su curso una vez que el servidor público haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

En dicho caso no correrá el plazo para la prescripción del ejercicio de la acción penal.

ARTÍCULO 26.- Cuando se siga proceso penal a un servidor público de los mencionados en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, sin haberse satisfecho el procedimiento al que se refieren los artículos anteriores, la Legislatura girará oficio al juez o tribunal que conozca de la causa, a fin de que suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder en contra de dicho servidor público.

ARTÍCULO 27.- Para proceder penalmente contra el gobernador, diputados y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, por la comisión de delitos del orden federal, en los términos del artículo 111 de la Constitución General de la República, al recibir la Legislatura la declaración correspondiente de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, emitirá resolución en la que determine si procede o no la homologación de la declaratoria del Congreso de la Unión, y consecuentemente, el retiro de la protección constitucional, en la forma y términos previstos en el presente capítulo.

ARTÍCULO 28.- Contra las declaraciones y resoluciones definitivas dictadas por la Legislatura y por el Tribunal Superior de Justicia no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 30.- Cuando la Comisión Instructora o la Sección de Enjuiciamiento deban realizar una diligencia en la que se requiera la presencia del inculpado, se emplazará a éste para que compa-

rezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan, advirtiéndole que si se abstiene de comparecer o de informar por escrito se entenderá que contesta en sentido afirmativo.

Cuando se trate de diligencias que deban efectuarse fuera del lugar de residencia de la Legislatura, la Comisión o Sección Instructora, solicitará al Tribunal Superior de Justicia del Estado, que los encomiende al Juez que corresponda para que se practiquen dentro de su jurisdicción y para cuyo efecto se remitirá a dicho Tribunal Superior el testimonio de las constancias conducentes.

El juez practicará...

Todas las comunicaciones...

ARTÍCULO 31.- Tanto el inculpado como el denunciante o querellante, podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba ante la Comisión o Sección respectivas.

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas sin demora y si no lo hicieren, la Sección o la Comisión a instancia del interesado, señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez a cien veces el salario mínimo diario vigente en el Estado. Si resultare falso que el interesado hubiere solicitado las constancias, la multa será efectiva en su contra.

Por su parte, la Comisión Instructora o la Sección de Enjuiciamiento, en su caso, solicitarán las copias certificadas de constancias que estime necesarias para el procedimiento y si la autoridad de quien las solicitaren no las remite dentro del plazo que se le señale, se le impondrá la multa a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 32.- Dictada la resolución definitiva en el procedimiento, los documentos y expedientes mencionados deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiendo dejarse copia certificada de las constancias que la Comisión Instructora, la Sección de Enjuiciamiento, la Legislatura o el Tribunal, estimen pertinentes.

La Legislatura y el Tribunal Superior de Justicia no podrán erigirse en Órgano de Acusación o Jurado de Sentencia, sin que antes se compruebe fehacientemente que el denunciado o su defensor fue debidamente notificado del procedimiento seguido en su contra.

ARTÍCULO 33.- Los diputados, magistrados en general y las partes en los procedimientos a cargo de la Comisión Instructora o de la Sección de Enjuiciamiento, pueden en todo tiempo recusar la intervención de uno o varios integrantes de la Legislatura o Tribunal, en los casos en que se acredite causa de impedimento para intervenir en los procedimientos a que se refiere la presente ley.

La recusación se promoverá ante el presidente de la Legislatura o del Tribunal en su caso, mediante escrito en el que se señalen las causas en que se funde, y dado el caso, las pruebas conducentes. El presidente de la Legislatura o del Tribunal, oyendo al diputado o magistrado cuya intervención se recuse, resolverá de plano y en definitiva.

Aceptada la recusación se citará conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 10 de esta ley, pero si fuese rechazada, no podrá intentarse en relación con el mismo asunto sino por causa superveniente.

Asimismo son causas que impiden la intervención de los diputados o magistrados en los presentes procedimientos:

I. Que exista con alguna de las partes o sus representantes legales, parentesco consanguíneo hasta cuarto grado, así como los que tengan o hubiese tenido parentesco por afinidad o civil.

II. Que sea o hubiere sido apoderado, comisionado o mandatario de una de las partes o sus representantes,

III. Que tenga en relación con el objeto del procedimiento, interés personal y directo de cualquier género o concurran circunstancias notorias que impidan el ejercicio de su imparcial y objetivo criterio.

Los servidores públicos están impedidos para ejercer el cargo de defensor en las causas a que se refiere esta ley.

ARTÍCULO 34.- En el juicio político a que se refiere esta ley, los acuerdos y determinaciones de la Legislatura y del Tribunal se tomarán en sesión pública, excepto en la que se presente la acusación de carácter penal o cuando las buenas costumbres o el orden social exija que la audiencia sea privada.

ARTÍCULO 35.- Cuando en el curso del pro-

cedimiento seguido a un servidor público de los mencionados en los artículos 97 y 98 de la Constitución Política del Estado, según el caso, se presentase nueva denuncia o querella en su contra, se procederá respecto a ella con arreglo a esta ley, procurando de ser posible la acumulación procesal. Si la acumulación fuere procedente, la Comisión formulará en un solo documento sus conclusiones o dictamen que comprenderán el resultado de los diversos procedimientos.

ARTÍCULO 36.- La Comisión Instructora, la Sección de Enjuiciamiento, la Legislatura y el Tribunal, podrán disponer las medidas de apercibimiento que fueren procedentes.

ARTÍCULO 37.- La declaración de procedencia de la Legislatura y la resolución del Tribunal Superior de Justicia se comunicará a la dependencia que pertenezca el acusado. Así mismo, se comunicará al ejecutivo dicha declaración y resolutivo para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

En el caso de…

ARTÍCULO 39.- Son sujetos de responsabilidad administrativa, todas aquellas personas a que se refiere el artículo 2 de esta ley.

ARTÍCULO 41.- Se incurre en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo que corresponda ante los órganos competentes, y a la aplicación de las sanciones que en esta ley se consignan atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda.

ARTÍCULO 42.- Para los efectos….

Para los mismos efectos, se entienden como superiores jerárquicos:

I.- En el Poder Ejecutivo del Estado, al Gobernador del Estado, al titular de la dependencia y en las entidades paraestatales al director, coordinador, vocal ejecutivo o cualquier otro nombre que ostente el titular de las mismas quienes aplicarán aquellas sanciones cuya imposición les atribuya esta ley.

II.- En los Poderes Legislativo o Judicial, a la Mesa Directiva o Comisión Permanente, en su caso, y al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, respectivamente, los que aplicarán las sanciones que correspondan derivadas de las irregularidades que conozcan los órganos de control interno, siempre que sus respectivas leyes orgánicas no dispongan otra cosa.

III.- En el gobierno municipal, al ayuntamiento, que determinará las sanciones cuya imposición se le atribuya para ejecución o aplicación por el órgano de control interno o en su caso por el presidente municipal.

IV.- En el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, al Presidente del mismo.

V.- En el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al Magistrado propietario de la Sala Unitaria.

VI.- En el Instituto Electoral de Querétaro, al Consejo General.

VII.- En la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al Consejo;

VIII.- En la Comisión Estatal de Información Gubernamental, a los comisionados en forma colegiada.

Los superiores jerárquicos enunciados en las fracciones IV a VIII determinarán las sanciones correspondientes, cuando sus respectivas leyes orgánicas no dispongan otra cosa.

Tratándose de la imposición de sanciones por parte del Poder Legislativo resultado de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, el Pleno de la Legislatura está facultado para ello de conformidad con los artículos 41 fracción XXV y 47 de la Constitución Política del Estado, con el auxilio de la Comisión de Hacienda y la Contaduría Mayor de Hacienda.

ARTÍCULO 43.- Será competente la Secretaría en funciones de auditoria, fiscalización, control, vigilancia o inspección como instrumentos y mecanismos de que disponen en el ejercicio de sus atribuciones, actuando directamente o a través de los órganos de control interno de las dependencias, o entidades paraestatales, dará inicio al procedimiento resarcitorio, cuando detecte faltas administrativas por actos u omisiones de servidores públicos en el manejo, aplicación, administración de fondos, valores y de recursos económicos del Estado, o de aquellos concertados o convenidos con la Federación y los municipios, que se traduzcan en daños y perjuicios estimables en dinero, causados

a la hacienda publica del Estado, municipal o al patrimonio de las entidades paraestatales.

ARTÍCULO 45.- Las responsabilidades a que se refiere este capítulo tendrán por objeto reparar, indemnizar o resarcir los daños y perjuicios que se causen a la hacienda pública estatal o municipal, así como al patrimonio de las entidades paraestatales.

Una vez determinadas las cantidades a resarcir, éstas se harán efectivas mediante el procedimiento económico coactivo, y para efectos de su ejecución en su carácter de créditos fiscales, tendrán la prelación que corresponda en los términos de los ordenamientos fiscales aplicables.

Sin perjuicio de…

ARTÍCULO 46.- El fincamiento o constitución definitiva de responsabilidad resarcitoria que regula este capítulo, será resuelto por la Secretaría a través del procedimiento administrativo que establece el título sexto, capítulo segundo de esta ley, quien podrá constituir el pliego preventivo al acto del inicio de dicho procedimiento.

Son aplicables estas disposiciones a los servidores públicos a que se refiere el artículo 2, observando lo dispuesto en esta ley.

ARTÍCULO 47.- La Secretaría o el superior jerárquico informando previamente a ésta, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de los hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor, y no exista daño económico.

La propia Secretaría…

Lo anterior, es aplicable a los Poderes Judicial y Legislativo, organismos constitucionales autónomos, así como también a los ayuntamientos a través de sus respectivos órganos competentes.

ARTÍCULO 48.- Las facultades de la autoridad para constituir responsabilidades en los términos de este capítulo prescriben en la misma forma que para los créditos fiscales establece el Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 63.- El Estado es solidariamente responsable de la reparación de los daños causados a particulares por los servidores públicos sancionados en forma administrativa con motivo de la aplicación de esta ley, o condenados penal o civilmente, con motivo de su función pública.

El Ejecutivo del…

ARTÍCULO 64.- Los particulares ofendidos o quien los represente, podrán solicitar de los titulares de los Poderes, a los ayuntamientos o a los organismos constitucionales autónomos, según sea el caso, por conducto de sus respectivos órganos de control interno, el pago de la reparación del daño a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 65.- El pago de la indemnización que hagan las autoridades señaladas en el presente capítulo, determina la subrogación a favor de éstas de los derechos a la reparación del daño que tenga el particular ofendido.

ARTÍCULOS 66 A 79.- Derogados

ARTÍCULO 80.- En las dependencias de la Administración Pública, en las entidades paraestatales, y en los ayuntamientos, se establecerán módulos específicos dependientes del órgano de control interno a los que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar por escrito y mediante la narración sucinta de hechos quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente. En los casos que la persona no sepa o no pueda escribir, será auxiliada por el encargado del módulo correspondiente.

Dichas quejas o…

Lo propio harán…

ARTÍCULO 83.- Los servidores públicos deben denunciar por escrito ante la Secretaría, o el órgano de control interno que resulte competente, los hechos que a su juicio implican incumplimiento de obligaciones.

ARTÍCULO 85.- Derogado.

ARTÍCULO 87.- La Secretaría aplicará las sanciones correspondientes a los titulares y a los servidores públicos adscritos a los órganos de control interno de las dependencias y entidades paraestatales en su caso, cuando éstos incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad

administrativa.

Lo mismo harán los titulares de los Poderes y de los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTÍCULO 88.- Los órganos de control interno de los Poderes, organismos constitucionales autónomos, entidades paraestatales y ayuntamientos serán competentes:

I.- Para conocer de los procedimientos disciplinarios, atendiendo a la gravedad de la falta administrativa cometida, y en su momento imponer las sanciones que determine esta ley, por acuerdo del superior jerárquico. En su caso, tratándose de los ayuntamientos se aplicará lo conducente en las leyes o reglamentos respectivos para fijar las sanciones.

Para calificar la gravedad de la conducta ilícita, la resolución fundada y motivada de la autoridad atenderá a la cuantía del daño patrimonial causado, al beneficio personal indebidamente obtenido o a la deficiencia en la prestación del servicio público, dolosamente causada por la acción u omisión del servidor público.

II.- Para conocer de los procedimientos resarcitorios previstos en el artículo 43 de esta ley, cuando el monto del daño o perjuicio causado no exceda de quinientas veces el salario mínimo diario en la capital del Estado.

Cuando dicho monto sea rebasado el órgano de control interno remitirá a la Secretaría las actuaciones que haya realizado para su intervención en los términos del párrafo anterior.

El superior jerárquico o el órgano de control interno de la dependencia, al tener conocimiento de los hechos que impliquen responsabilidad penal de los servidores de la propia dependencia o de las entidades paraestatales, darán vista de ellos a la Secretaría para que ésta formule la denuncia o querella ante la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

En los casos de que no exista órgano de control interno en las dependencias, órganos constitucionales autónomos y entidades paraestatales, la Secretaría determinará el procedimiento a aplicar respecto de las sanciones disciplinarias a que se viene haciendo referencia para lo cual, los titulares de aquella solicitarán de la Secretaría en consulta, el establecimiento de dicho procedimiento.

ARTÍCULO 89.- Las sanciones por responsabilidad administrativa consistirán en:

I.- Amonestación, consistente en una anotación en el expediente administrativo del servidor público que contenga los motivos de la sanción. Cuando el infractor sea reincidente en la falta no podrá aplicarse esta sanción.

II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión por el tiempo que determine la Secretaría, el superior jerárquico del servidor público infractor o los órganos de control, en los casos de sus respectivas competencias conforme al procedimiento a que se refiere el presente título, y hasta por 3 meses sin goce de sueldo.

III.- Destitución definitiva del cargo.

IV.- Multa de uno hasta ciento ochenta días de sueldo base.

V.- Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio publico estatal y municipal, cuando las faltas cometidas por el servidor público no traigan como consecuencia una afectación a la hacienda pública de los Poderes y ayuntamientos, según sea el caso, de uno a cinco años.

VI.- Reparación del daño, consistente en cubrir en dinero o especie el menoscabo a la hacienda pública, más los accesorios correpondientes.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficios económicos para el infractor, o cause daños y perjuicios a la hacienda pública, será de cinco a diez años, si el monto de aquellos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado y de diez a veinte años si excede de dicho limite.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el superior jerárquico de aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, quedando sin

efecto el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

ARTÍCULO 91.- Podrán aplicarse dos o más sanciones señaladas en el artículo 89 cuando así se determine, dependiendo de la naturaleza y gravedad de la conducta.

ARTÍCULO 92.- Para la aplicación de las sanciones que establece el artículo 89 de esta ley, se observará lo siguiente:

I.- La amonestación...

II.- La inhabilitación...

III.- La Secretaría podrá aplicar cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 89, cuando se trate de asuntos de su competencia o cuando el superior jerárquico del funcionario no lo haga, en cuyo caso le notificará lo conducente a aquél; y

IV.- Las sanciones resarcitorias, serán aplicadas por el superior jerárquico cuando no excedan de un monto equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado, y por la Secretaría cuando sean superiores a esta cantidad.

Tratándose de presidentes municipales, regidores y síndicos, la aplicación de las sanciones a que se refiere este artículo corresponde a la Legislatura y respecto a los demás servidores públicos municipales, su aplicación corresponde a los ayuntamientos u órganos de control interno en su caso, en los términos del tercer párrafo del artículo 80 de esta ley.

ARTÍCULO 93.- La Secretaría o el superior jerárquico informando previamente a ésta, en los ámbitos de sus respectivas competencias podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente justificando la causa de la abstención siempre que se trate de los hechos que no revistan gravedad no constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y no exista daño económico.

La propia Secretaría o el superior jerárquico, podrá cancelar los créditos derivados del fincamiento de responsabilidades que no excedan de doscientas veces el salario mínimo vigente en el Estado, por incosteabilidad práctica del cobro.

Lo anterior, es aplicable a los servidores públicos adscritos a las dependencias referidas en el artículo 3 de esta ley.

ARTÍCULO 94.- Las sanciones administrativas…

I.- Se citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a sus intereses convenga, por sí o por medio de defensor. Podrá asistir a la audiencia el representante de la dependencia de adscripción que para tal efecto se designe, quien tendrá las mismas facultades procesales que el enjuiciado;

Entre la fecha…

II.- Al concluir la audiencia, se resolverá en un término no mayor de quince días hábiles, sobre la inexistencia de la responsabilidad, o se impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes, notificándose la resolución dentro de los tres días hábiles siguientes al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;

III.- Si de la…

IV.- En cualquier momento…

La suspensión...

La suspensión...

Si los servidores...

Se requerirá...

ARTÍCULO 95.- En los procedimientos disciplinarios ante el superior jerárquico o los órganos de control interno se observarán en lo conducente las disposiciones y formalidades a que se refieren los artículos precedentes, particularmente los del artículo 94 de esta ley, excepto en la amonestación.

Serán aplicables las disposiciones y formalidades de este título a los procedimientos disciplinarios que se sigan ante los Poderes Judicial y Legislativo a través de su órganos de control interno o por la Contaduría Mayor de Hacienda cuando ejerza sus facultades de revisión y fiscalización de cuenta pública, sin perjuicio de lo que establezcan sus leyes orgánicas.

Es también aplicable…

ARTÍCULO 96.- El titular de la dependencia o entidad paraestatal que corresponda a la adscripción del servidor sujeto al procedimiento disciplinario, podrá designar un representante que asista a las diligencias, dándoseles vista de todas las actuaciones.

ARTÍCULO 98.- Las resoluciones…

Las resoluciones que impongan sanciones, se inscribirán en un registro que llevará la Secretaría, particularmente las de inhabilitación, remitiéndose de forma inmediata copia certificada de la misma, y la debida notificación al sancionado.

ARTÍCULO 99.- La Secretaría expedirá…

Para tales efectos, los órganos competentes de los Poderes Judicial y Legislativo y de los municipios, remitirán de forma inmediata a la Secretaría las resoluciones por las que se impongan sanción de inhabilitación o suspensión para su registro correspondiente.

ARTÍCULO 100.- Las resoluciones por…

La tramitación del…

I.- Se iniciará...

Para el caso de que no se acompañen las constancias a que aduce la presente fracción, se dará vista al recurrente para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación, subsane la omisión, en caso contrario, se tendrá por no interpuesto el recurso.

II.- La autoridad...

III.- Se turnará al superior jerárquico para que emita resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes, notificando personalmente al interesado.

ARTÍCULO 102.- El servidor publico afectado por las resoluciones administrativas dictadas por las autoridades competentes en términos de esta ley, podrá optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La resolución que…

ARTÍCULO 103.- La ejecución de…

Las sanciones económicas…

La autoridad responsable para ejecutar o cumplimentar la resolución emitida por los órganos competentes, se hará acreedora a las sanciones que esta ley prevé por su omisión en el cumplimiento de los términos que se establezcan en la propia resolución.

ARTÍCULO 105.- Para el cumplimiento…

I.- Multa de diez hasta cien veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado;

II.- Auxilio...

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

Si existe resistencia al mandamiento legitimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal.

ARTÍCULO 106.- La facultad de iniciar procedimiento de responsabilidad contra un servidor público, se sujetará a lo siguiente:

I.- Prescribirán en un año, si el beneficio obtenido o el daño o perjuicio causado por el infractor, no excede en quinientas veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado, o tratándose de faltas administrativas de carácter disciplinarias, y

II.- En el caso de procedimientos resarcitorios, cuyo beneficio obtenido, o el daño o perjuicio causado por el infractor exceda del monto referido en la fracción anterior, prescribirán en cinco años.

Caduca en 5 años, la facultad de la autoridad para ejecutar la resolución en la que se sanciona al servidor público por responsabilidad disciplinaria, generando responsabilidad administrativa a quien, debiéndola ejecutar, sea omiso.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad, a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo, o bien, cuando el superior jerárquico, el órgano de control interno o la Secretaría, tengan conocimiento del hecho infractor. Tratándose de este supuesto, no podrá transcurrir más de tres años en relación a la conducta irregular para que la autoridad competente inicie el procedimiento.

En todo momento…

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente ley.

TERCERO. Los procedimientos de fincamiento de responsabilidades administrativas, que se encuentran en trámite actualmente, así como los que se inicien por los actos realizados anteriores a la entrada en vigor de la presente ley, se continuarán hasta su conclusión, conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes que regían en ese momento.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917", RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

ATENTAMENTE
LIV LEGISLATURA DEL ESTADO
DE QUERÉTARO
COMISIÓN PERMANENTE

DIP. ÁNGEL ROJAS ÁNGELES
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. MARÍA CRISTINA MORALES DOMÍNGUEZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley que Reforma, Deroga y Adiciona la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro; en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil cuatro, para su debida publicación y observancia.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO
Rúbrica

LIC. JOSÉ ALFREDO BOTELLO MONTES
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica

PODER EJECUTIVO

AVISO A LOS FEDATARIOS PUBLICOS RETENEDORES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LA ENAJENACION DE TERRENOS, CONSTRUCCIONES O TERRENOS Y CONSTRUCCIONES

De conformidad con el anexo 7 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Querétaro, publicado el día 28 de julio de 2003 en el Diario Oficial de la Federación y considerando el artículo 154 BIS, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se da a conocer el formato 15-C y sus anexos 1 y 2, a fin de que los contribuyentes que obtengan ingresos por los conceptos de Enajenación de Terrenos, Construcciones ó Terrenos y Construcciones en el territorio estatal, efectúen el pago correspondiente por cada operación.

Considerando la regla 3.32.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003, adicionada en la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de Agosto de 2003 y modificada en la Décima Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de febrero de 2004, los contribuyentes de este régimen, realizarán sus pagos del Impuesto Sobre la Renta, en las oficinas receptoras del Gobierno del Estado a través del formato 15-C y sus anexos 1 y 2, en los periodos correspondientes.

Es importante que el Formato 15-C y sus anexos 1 y 2 sean impresos en una sola hoja por el Anverso y el Reverso cuando corresponda, de lo contrario no será recibido en nuestras receptorías.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, AL TRAVÉS DEL C. MAGISTRADO PROPIETARIO LICENCIADO EUGENIO CASTELLANOS MALO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN EL ARTÍCULO 116 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO, LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA Y EN EL ARTÍCULO 11 FRACCIÓN V DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, órgano constitucional autónomo, ha sido reconstruido en las vías de la justicia administrativa y los principios de legalidad, seguridad jurídica y la separación de funciones, que constituyen los pilares fundamentales y razón de ser, y con la única finalidad de respaldar y proteger el orden constitucional y legal del que somos parte en el Estado, y adecuar el Derecho y la norma jurídica a la evolución y transformación constante de la sociedad, y respondiendo a los constantes reclamos de implementar un orden cada vez más justo y legal, siendo prioridad para cualquier institución ajustar sus ordenamientos legales con la vida social, económica y política que día a día sufre los embates de la masificación y crecimiento; que la justicia administrativa, forma parte de la esencia política y jurídica del Estado, y que sus principales aportaciones las encontramos en la naciente república Francesa de finales del siglo XVIII, en que nace un importante baluarte del ciudadano frente a los abusos y desvíos de poder, mediante la creación de un Tribunal de la Administración especializado e ilustrado que recibió la denominación de Consejo de Estado, cuyo objetivo fue proteger al ciudadano y salvaguardar sus derechos fundamentales, que dieron motivo a la revolución, y que se plasmaron magistralmente en la "Declaración Universal de los Derechos del Hombre", y con ello los principios de legalidad, debido proceso, seguridad jurídica e imparcialidad.

Que emulando su génesis, ya que de ésta gesta histórica aprendemos la perfectibiliad y dinamismo de nobles instituciones que han permitido a la humanidad dar un hito en la protección y tutela efectiva de sus derechos y que es sano aprovechar de toda esa experiencia surgida en las diversas naciones, las aportaciones que nos favorezcan, y que nuestro país desde hace más de ciento cincuenta años adoptó el sistema de justicia administrativa continental o europeo, y considerando que todo conocimiento abstracto tiene su apoyo en la realidad, se ha estimado pertinente adoptar una imagen plástica que permita sensiblemente advertir la serie de principios que nutren la impartición de justicia administrativa, sintetizados en el lema ***LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD Y SEPARACION DE FUNCIONES,*** que nos dan la visión integral de éste órgano jurisdiccional, que aún cuando se encuentra inmerso dentro del poder ejecutivo, constituye un ámbito diferente como lo es el conformar la administración pública contenciosa, pues, ***"JUZGAR A LA ADMINISTRACIÓN ES TAMBIÉN ADMINISTRAR, E IMPARTIR JUSTICIA AL CIUDADANO".***

Que en ésta tesitura, resulta útil recurrir al simbolismo, a efecto de identificar la misión del Tribunal, y para ello se considera oportuno adoptar un Emblema, para identificar la tradición de justicia administrativa, así como, sus principales estructuras, y la vocación del pueblo mexicano reflejada en su incontables luchas por establecer un régimen republicano, representativo y popular, siendo la bandera nacional el principal símbolo patrio, y la bandera de nuestra entidad, que igualmente evidencia el logro histórico de conformar una federación identificada con la voluntad nacional; por su parte, el teatro de la República, representa, el recinto en el que los diputados constituyentes discutieron y aprobaron el nuevo orden jurídico que nos rige; por otra parte, aparecen las letras TCA, que son las iniciales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y cuya posición se encuentra reflejada de adentro hacia fuera y en que la letra T, en cuyos extremos superiores aparece estilizada una balanza, que ha sido el símbolo, desde la Antigua Grecia, del trascendente valor de la justicia que incluso deificaron en la diosa Themis, siendo que Decae, su hija, se encargará de llevar la aplicación de la sanción correspondiente.

Que en atención a lo anterior, se estructuran y se adicionan al reglamento interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, los siguientes artículos y disposiciones en la presente, para su ampliación.

CAPITULO DECIMO NOVENO
DEL EMBLEMA DEL TRIBUNAL

Artículo 107.- El emblema del tribunal constituye una representación simbólica del lema y de su escudo, regulando el presente reglamento las características y difusión de los mismos.

Artículo 108. El emblema estará conformado por los signos y palabras que signifiquen la identidad, visión y misión de este H. Tribunal.

Artículo 109. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo adopta el lema de: ***LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD Y SEPARACION DE FUNCIONES,*** seguido de la frase ***"JUZGAR A LA ADMINISTRACIÓN ES IMPARTIR JUSTICIA AL CIUDADANO"***.

Artículo 110.- Queda a criterio del magistrado propietario de este H. Tribunal, la utilización del escudo de gobierno del Estado, ó el propio, pudiendo utilizarse en de manera indistinta.

Artículo 111.- El emblema se estructurará de la siguiente manera:

I. El fondo podrá ser a colores, blanco, negro o en gris.

De las Características del Continente: Comprenderá una figura pentagonal, cuyo tamaño se adecuará a las necesidades de esta Institución; contendrá un doble recuadro, uno externo y otro interno; Se estructura con base en una serie de barras gris claro, que llenaran el contenido del Escudo, dispuestas en tal forma que no obstaculicen la apreciación de las otras figuras, debiéndose observar 14 catorce líneas horizontales y cuyo grosor dependerá del tamaño de la figura.

II. De las Características del Contenido:. En la parte central y superior incluirá la bandera Nacional y la del Estado de Querétaro; al centro, el dibujo estilizado del Teatro de la República, cuya posición se encontrará de frente y con sus debidas letras, que servirán para señalar dicho edificio, observándose los tres portones de acceso; En la parte inferior central, contendrá las Letras TCA, en forma sobrepuesta, advirtiéndose la letra A al fondo, y sobre ésta la letra C y dentro de ésta la T, conteniendo ésta última, en sus extremos, los platillos que simbolizan la balanza, como se observa a continuación:

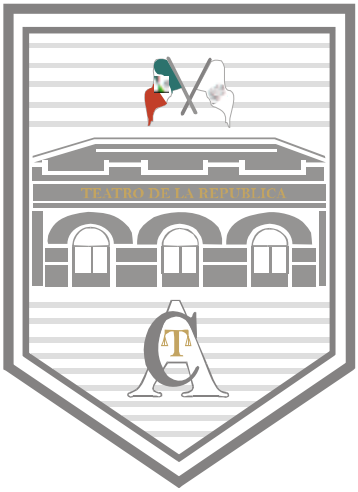

LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD Y SEPARACION DE FUNCIONES

"JUZGAR A LA ADMINISTRACIÓN ES IMPARTIR JUSTICIA AL CIUDADANO"

LIC. EUGENIO CASTELLANOS MALO
MAGISTRADO PROPIETARIO DEL TRIBUNAL
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO DE QUERETARO
Rúbrica

LIC. GUADALUPE CONCHA LOYOLA
OFICIAL MAYOR

Rúbrica

AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES

EDICTO

EDICTO DE EMPLAZAMIENTO

EXP. ADMVO. INV.SC/DJAC/002/2004

Santiago de Querétaro, Qro., 15 de marzo de 2004

C. CARLOS MANUEL PADILLA SIUROB
P R E S E N T E

En virtud de desconocer su domicilio, por este medio comunico a Usted que ante esta Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, se haya radicado el expediente administrativo de investigación por responsabilidad administrativa disciplinaria y resarcitoria con número SC/DJAC/002/2004. Por lo que SE LE EMPLAZA para que comparezca a las 9:30 horas del día 13 trece de abril de 2004, ante la Dirección Jurídica y de Atención a la Ciudadanía de esta Dependencia, sita en Pasteur número cinco, planta alta, Centro Histórico de esta Ciudad, a efecto de que personalmente manifieste lo que a su derecho convenga respecto de las irregularidades administrativas que se le imputan y haga valer las excepciones legales que tuviere en su favor, apercibiéndole que en caso de no comparecer en la fecha señalada, se le tendrá por confeso de los hechos imputados y por perdidos sus derechos no ejercitados en tiempo, señalando que quedan a su disposición las constancias procesales que integran el expediente para su consulta en la oficina antes mencionada.

Para su publicación por dos veces de siete en siete días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” y un periódico de mayor circulación en el Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 fracción IV de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios.

A T E N T A M E N T E

LIC. RICARDO DEL RÍO TREJO
SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA
Rúbrica

ULTIMA PUBLICACION

EDICTO

DEPENDENCIA	**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL**
SECCION	**ADMINISTRATIVA**
RAMO	**CIVIL**
OFICIO NUM.:	**523**
EXPEDIENTE NUM.	**1143/2003**

ASUNTO: EDICTO EMPLAZAMIENTO

Querétaro, Qro., 10 de marzo del año 2004.

CC. LUIS RODOLFO MANTECA MARTINEZ,
P R E S E N T E.

En virtud de desconocerse su domicilio, por este conducto SE LE EMPLAZA para que en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la última publicación de este edicto, CONTESTE LA DEMANDA seguida ante este juzgado dentro del expediente número **1143/2003**, relativo al juicio de TERCERIA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA que sobre pago de crédito preferente promueve en su contra HIPOTECARIA SU CASITA S.A. DE C.V., ante este **Juzgado Primero de Primera Instancia Civil de esta Capital y su Distrito Judicial**, apercibiéndoles que en caso de no producir su contestación dentro del plazo arriba establecido, se tendrá por precluido se derecho y por acusada la rebeldía en que hayan incurrido y se proseguirá con la secuela del juicio por sus cauces legales.

El presente edicto se extiende para su publicación por tres veces de siete en siete días en el periódico Oficial la Sombra de Arteaga, así como uno de mayor circulación en el Estado.- Conste.

A T E N T A M E N TE

LIC. LUIS ALBERTO CONTRERAS FERNANDEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS
DEL JUZGADO PRIMERO
DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL
DE QUERÉTARO, QRO,
Rúbrica

SEGUNDA PUBLICACION

EDICTO

EDICTO DE EMPLAZAMIENTO

C. CARLOS ARTURO VILLANUEVA LAGUNAS:

Ignorándose su domicilio, le emplazo mediante el presente del Juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** que en su contra promueve el **ADMINISTRADORA DE CAJA BIENESTAR S.C.,** dentro del expediente **47/03,** quien le demanda: El pago de la cantidad de $115,000.00 (CIENTO QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal derivada del pagaré suscrito entre las partes materiales del presente juicio, el pago de los intereses normales y moratorios que se encuentran vencidos y los que se generen hasta la total liquidación del adeudo y el pago de gastos y costas que genere el juicio. Dispone Usted de 15 días para comparecer a juicio, contados a partir de la última publicación del presente, mismas que deberán hacerse por tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado y en un periódico de mayor circulación en la entidad, tomando en consideración la periodicidad con que éstos se publican, a hacer pago de las prestaciones reclamadas por el actor o a contestar la demanda, si tuviere excepciones legales que pudiera hacer valer, apercibiéndole de que si no lo hiciere dentro de dicho término, se le tendrá presuntivamente confeso de los hechos de la demanda y por perdidos los derechos no ejercitados en tiempo. En Secretaría de este Juzgado ubicado en Circuito Moisés Solana número 1001, Colonia Prados del Mirador, se encuentran a su disposición las correspondientes copias simples de Ley para que se instruya de ellas.

QUERETARO, QRO. A 19 DE FEBRERO DE 2004.

LIC. ALEJANDRINA MOYA LOZANO.
SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEPTIMO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL
Rúbrica

SEGUNDA PUBLICACION

EDICTO

DEPENDENCIA	JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL.
SECCION	ADMINISTRATIVA
RAMO	CIVIL.
OFICIO NUM.:	144
EXPEDIENTE NUM.	832/03

Asunto: Edicto de emplazamiento.

Santiago de Querétaro, Qro. a 11 de Diciembre del 2003.

C. ELIAS FERNANDO PINO DOMINGUEZ
P R E S E N T E

En virtud de ignorar su domicilio, le emplazo por medio del presente edicto, para que en el término de quince días hábiles contados a partir de la última publicación del presente, de contestación a la demanda instaurada en su contra, en el juicio EJECUTIVO MERCANTIL que en su contra promueve **FERNANDO MARTINEZ RODRIGUEZ**, bajo el número de expediente 832/03 para que conteste la demanda entablada y opongan las excepciones que tuvieren que hacer valer a su favor, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se le tendrá por perdidos sus derechos no ejercitados en tiempo y forma y como presuntivamente confeso de los hechos que se les imputan en la demanda, debiendo señalar domicilio procesal dentro de esta ciudad, ya que en caso de no hacerlo, todas las notificaciones aún las de carácter personal les surtirán sus efectos por lista, haciéndole saber que quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado las copias de traslado respectivas a fin de que se imponga de ellas.-

ATENTAMENTE
LA SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL

LIC. PATRICIA SEGUNDO AGUILAR.
Rúbrica

Para su publicación por tres veces consecutivas en días hábiles en un Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en la Entidad, en días hábiles, debiendo mediar seis días hábiles entre cada publicación.

ULTIMA PUBLICACION

EDICTO

EDICTO DE EMPLAZAMIENTO.

JUAN MANUEL VAZQUEZ ACEVEDO
P R E S E N T E.

Por medio del presente edicto, hago de su conocimiento que en el Juzgado Sexto de Primera Instancia Civil de este Distrito Judicial, fue iniciado el expediente número 893/2001, relativo al **JUICIO DE EJECUTIVO MERCANTIL** sobre **PAGO DE PESOS**, que promueve en este Juzgado **OPERADORA DE RECURSOS BIENESTAR S.C.,** en contra de **MARIA DE LOURDES MENDOZA RAMIREZ Y JUAN MANUEL VAZQUEZ ACEVEDO,** y al ignorarse el domicilio de **JUAN MANUEL VAZQUEZ ACEVEDO**, por medio de este conducto, lo emplazo para que en el término de 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la última publicación del presente edicto, de contestación a la demanda enderezada en su contra, y oponga las excepciones que tenga que hacer valer a su favor, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se le tendrá por presuntivamente confeso de los hechos de la demanda, y por perdidos sus derechos no ejercitados en tiempo. Así mismo, dentro del plazo citado anteriormente, deberá de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibiéndole que en caso de no señalarlo, las notificaciones, aún las de carácter personal le surtirá efectos por listas, lo anterior con fundamento en los artículos 1069 y 1070 del Código de Comercio reformado, en relación con el diverso 121 la Ley Adjetiva Civil Estatal, aplicado supletoriamente.

En Secretaría se encuentran a su disposición las correspondientes copias simples de Ley debidamente selladas y cotejadas.

SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO., 4 DE MARZO DE 2004.

SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL.

LIC. CLAUDIA SOFIA CERVANTES SANCHEZ.
Rúbrica

Para su publicación por tres veces consecutivas en días hábiles en un Periódico de Mayor Circulación de la Entidad y en el Diario Oficial en el Estado.

PRIMERA PUBLICACION

AVISO

GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO
COMITÉ DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS
Y CONTRATACION DE SERVICIOS DE LA COMISION ESTATAL DE CAMINOS

Partida	No. de Comité
Unica	Comité CEC/DC/01 2ª. Convocatoria, para la adquisición de 160,000 litros de emulsión de rompimiento rápido puesta en parque de maquinaria de la comision

PROVEEDOR	IMPORTE
Grupo Industrial de Emulsiones Asfalticas del Bajío, S.A. de C.V.	$ 318,320.00
Koch Materials, S.A. de C.V.	$ 320,160.00
Unidad de procesos Ecologicos en Emulsiones y Derivados, S.A. de C.V.	$ 347,760.00
Agacel Agregados y Asfaltos, S.A. de C.V.	$333,040.00

UNICA PUBLICACION

Ahora puede consultar el Periódico Oficial por Internet
http://www.queretaro.gob.mx/servicios/LaSombradeArteaga/

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.